



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Nueve (09) de Octubre de dos mil veinte
(2020).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2020 - 00059-00.

Accionante: HERNANDO GUTIERREZ MENDOZA.

Accionada: CLARO MOVIL - MOVISTAR - DATACRÉDITO EXPERIAN
COLOMBIA - TRANSUNION CIFIN S.A.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara el señor HERNANDO GUTIERREZ MENDOZA, identificado con C.C 72.349.001, actuando en nombre propio contra la entidad CLARO MOVIL, MOVISTAR, DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION CIFIN S.A., a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho de petición y habeas data.

H E C H O S:

El accionante HERNANDO GUTIERREZ MENDOZA, mediante escrito de tutela manifiesta:

Que envió un derecho de petición a las empresas Claro, Movistar, Cifin, Y Datacredito, solicitando información y que por derecho que le corresponde de acuerdo a la ley lo eliminaran la existencia de unos reportes en las centrales de crédito.

Que adquirió obligaciones en la cual sin su consentimiento fue cedida y las empresas son MOVISTAR & CLARO, por razones ajenas a su voluntad no pudo seguir cancelando de manera oportuna las elevadas cuotas, sin embargo, se percató que no había sido notificado conforme a la ley sobre la CESIÓN DE CREDITO no manifestó su aceptación y mucho menos recibió NOTIFICACIÓN que sería remitido negativamente a las centrales de riesgo.

Que ha pesar que han cumplido el tiempo perentorio que la ley estipula para ser prescritas, no lo han declarado.

Que en cuanto a las deudas manifiesta que: 1. No fue notificado(a) con forme a la ley que sería reportado ante las centrales de riesgos. 2. No fue notificado(a) y tampoco aceptó ninguna cesión de contrato, teniendo sus datos nunca le enviaron comunicado escrito para ejercer su derecho a la defensa.

Nunca fue notificado que estaba reportado a las centrales de riesgos, por las deudas adquiridas con MOVISTAR & CLARO, hasta el

día que se acercó a solicitar un crédito de vivienda y aprovechar el proyecto vida ya que su madre y su hijo menor de edad dependen económicamente de él y no tienen vivienda propia.

Que el banco le informa que le niega el préstamo por aparecer reportado en DATA CREDITO y CIFIN, por la empresa antes citada.

Que se acercó a un establecimiento de comercio para que le otorgaran un crédito y le dijo el asesor que el negocio jurídico no se puede realizar por culpa de los reportes negativos ingresados por MOVISTAR & CLARO.

Que los reportes negativos ingresados por MOVISTAR & CLARO son falsos por cuanto la obligación fue cancelada y no recibió ningún tipo de notificación.

Que en estos momentos se encuentra con reportes negativos falsos que vulneran sus derechos fundamentales de HABEAS DATA FINANCIERA, BUEN NOMBRE, HONRA, VIVIENDA DIGNA y demás conexas.

Que También cabe señalar que los reportes negativos violan los principios establecidos en los artículos 4 de la ley 1266 de 2008 y la 1581 de 2012 respectivamente.

Que los reportes negativos afectan sus derechos fundamentales establecidos en los artículos 5, 13, 20 y 21 Superiores y en conexidad con los derechos a la vivienda digna, a la propiedad privada.

Que las entidades financieras y comerciales gozan de un poder ilimitado y no hacen ponderación y avasallan a los usuarios que se ven obligados a pagar aun cuando estos en calidad de codeudores no han sido notificados de forma legal y se le niega el derecho a la defensa.

Que nunca recibió una notificación como lo señala el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Que También es cierto que las entidades financieras, comerciales y/o empresas de mercadeo y ventas por catálogo no cuentan con el CONSENTIMIENTO EXPRESO debidamente firmado por el suscrito.

Que es importante contar con una copia de la notificación personal de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, debidamente firmado por el señor HERNANDO MIGUEL GUTIERREZ MENDOZA identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 72.349.001 expedida en BARRANQUILLA - ATLANTICO.

Que insiste FUE NOTIFICADO PERSONALMENTE DEL INGRESO DE LOS REPORTEES según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, y le tenían que notificar con 20 días de antelación al ingreso de los reportes.

El accionante aporta como pruebas al expediente, las siguientes:

- Copia escaneada de la primera hoja de la petición radicada en movistar, claro, datacrédito y cifin.
- Copia de cedula de ciudadanía accionante.

CONTESTACIÓN

Al correrle traslado a la entidad accionada **TRANSUNION CIFIN S.A**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 30 de septiembre de 2020, rinde sus descargos manifestando que:

Que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que según el Numeral 1 del artículo 8 de la ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información.

Que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la ley 1266 del 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada, salvo que sea requerido por las fuentes.

Que según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esa entidad accionada no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Que según lo numerales 6 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante esa entidad.

Que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 30 de septiembre de 2020 a las 10:52:34, a nombre **GUTIERREZ MENDOZA HERNANDO MIGUEL** con C.C 72.349.001 frente a la fuente de información **MOVISTAR** no se evidencian datos negativos (art 14 ley 1266 de 2008).

Que frente a la fuente de información **CLARO** se observan los siguientes datos: Obligación No. 185514 reportada por **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, en mora con último vector de comportamiento numérico 12, es decir de 360 a 539 días de mora.

Al correrle traslado a la entidad accionada **MOVISTAR**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional

j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 01 de octubre de 2020, rinde sus descargos manifestando que:

Que el señor HERNANDO GUTIERREZ MENDOZA, interpuso una acción de tutela en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la intimidad, de habeas data, de igualdad entre otros.

Que el día 07 de septiembre de 2020 el accionante radicó derecho de petición ante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. bajo el radicado CUN 4433200002963567, al cual, mi representada brindó respuesta oportuna y de fondo el día 28 de septiembre de 2020 al respectivo correo electrónico.

Que con ocasión a la acción de tutela, mi representada adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante. Con lo cual, se encontró que, a nombre del señor HERNANDO GUTIERREZ MENDOZA, no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Que, por otro lado, se pudo determinar que, con relación al accionante, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones del señor HERNANDO GUTIERREZ MENDOZA a la empresa Proyecciones Ejecutivas S.A.S. Con lo cual, es esta última la única acreedora, y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones.

Que por lo anterior, en relación con la supuesta violación del derecho de Habeas Data a la que hace referencia el accionante, mi representada llevó a cabo una serie de acciones esenciales para verificar la información que reposa en las centrales de información financiera con el propósito de dar respuesta a la solicitud y en consecuencia pudo determinarse que a la fecha, con respecto al accionante no reposa información negativa bajo su nombre y cédula en las centrales de información financiera Datacrédito y Transunión (Cifin). **ANEXAN PANTALLAZOS DE PRUEBA.**

Al correrle traslado a la entidad vinculada **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 01 de octubre de 2020, rinde sus descargos manifestando que:

La eliminación del dato negativo, en el evento de la prescripción, sólo operara si se constata que hay un incumplimiento continuo superior a 14 años.

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad **CLARO MOVIL**, esta mediante escrito

allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 06 de octubre de 2020, rinde sus descargos manifestando que:

Que a través de la comunicación GRC 2020 del 2 de octubre de 2020 se le da respuesta a la solicitud del Tutelante, y se le informa que después de realizada la verificación de la línea 3216994307 bajo referencia 1.02185514, se decidió proceder con un ajuste de \$ 241,399.46 impuestos incluidos, dejando la obligación al día y se realiza la respectiva actualización como pago voluntario sin histórico de mora ante en central de riesgo.

Que una vez desaparecido el hecho que da lugar a la acción de tutela, lo cual se evidencia en el presente escrito, la acción jurídica pierde su eficacia, debido a la inexistencia de la finalidad perseguida.

En consecuencia, solicita respetuosamente al despacho, negar por improcedente la acción de tutela instaurada, y en consecuencia no acceder a las suplicas de la misma por las razones expuestas.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Procedencia.

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico.

Para el caso expuesto, debe el Despacho analizar en esta oportunidad, si al señor HERNANDO GUTIERREZ MENDOZA, quien actúa en nombre propio contra la entidad CLARO MOVIL, MOVISTAR, DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION CIFIN S.A, se le ha vulnerado el derecho de Petición, Habeas Data y Buen nombre, en razón de no eliminar el reporte negativo por falta de la notificación previa de los 20 días calendarios, tipificada en el Art 12 de la Ley 1266 de 2008.

Antes de abordar el análisis en concreto de la presente acción tomaremos de referencia jurisprudencias como: i. Carencia actual de objeto por hecho superado Y el análisis del caso en concreto.

i. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

"... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."¹

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. ²

¹ Sentencia T- 308 de 2003.

² Sentencia T-011 de 2016.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"³. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.⁴

En cuanto al hecho superado, la Corte ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla".⁵

Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia "cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa **i.)** Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso del mismo y **ii.)** Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación". A su vez, en la misma sentencia se estableció que:

"i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna".

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

³ Sentencia T-168 de 2008.

⁴ Sentencia T-011 de 2016.

⁵ Ver sentencias T-515 de 2007, T- 953 de 2001 y T-523 de 2016,

*"Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado."*⁶.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos⁷.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional⁸, existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta "**(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo**, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional"⁹.

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la

⁶ Cfr. T-659 de 15 de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ Ver sentencia T-170 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). En dicha oportunidad, la Corte estudió el caso de un paciente al que no se le había practicado una cirugía que requería para recuperar su estado de salud. En el trámite que se surtió ante esta Corporación, se constató que la cirugía y los demás servicios relacionados habían sido autorizados. Razón por la cual, se concluyó que había un hecho superado. Sin embargo, dando alcance a la anterior regla jurisprudencial, la Corte hizo las observaciones respectivas sobre la vulneración de los derechos fundamentales a la que fue expuesta el accionante.

⁸ En providencia T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), la Sala se ocupó del caso de una estudiante universitaria a quien la institución educativa no dejaba matricular por no contar con sus notas del semestre anterior. En el trámite que se surtió en sede de revisión, la Universidad informó que, después de corroborar que la estudiante había cursado con éxito el semestre anterior y que sus notas no habían sido publicadas oportunamente dado que la alumna había presentado algunas pruebas académicas por fuera del tiempo reglamentario como consecuencia de su estado de embarazo, tenía derecho a matricularse. Razón por la cual, la Corte se encontró ante una situación catalogable como un hecho superado. Igualmente, se puede confrontar el fallo T-678 de 2009 y T-952 de 2014, ambas con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle.

⁹ T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería).

inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita¹⁰".

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

Análisis del caso concreto

El señor HERNANDO GUTIERREZ MENDOZA, quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la entidad CLARO MOVIL, MOVISTAR, DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION CIFIN S.A, por considerar que se encuentran vulnerando el derecho de Habeas data y petición, en razón de no eliminar el reporte negativo por falta de la notificación previa de los 20 días calendarios, tipificada en el Art 12 de la Ley 1266 de 2008 y de no haberle respondido de fondo el derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2020.

Al correrle traslado a la entidad accionada **TRANSUNION CIFIN S.A**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmsgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 30 de septiembre de 2020, rinde sus descargos manifestando Que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Que según el Numeral 1 del artículo 8 de la ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información. Que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la ley 1266 del 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada, salvo que sea requerido por las fuentes. Que según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esa entidad accionada no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Que según lo numerales 6 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. El derecho fundamental de petición solo se menciona por contexto. Que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 30 de septiembre de 2020 a las 10:52:34, a nombre **GUTIERREZ MENDOZA HERNANDO MIGUEL** con C.C 72.349.001 frente a la fuente de información **MOVISTAR** no se evidencian datos negativos (art 14 ley 1266 de 2008).Que frente a la fuente de información **CLARO** se observan los siguientes datos: Obligación No. 185514 reportada

¹⁰ En sentencia T-678 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), la Sala se ocupó del caso de un trabajador que, arguyendo haber recibido menos del salario mínimo y no haber sido beneficiado de la respectiva nivelación salarial, consideraba que su empleador estaba vulnerando sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la igualdad. Durante el trámite que surtió la acción ante la Corte Constitucional, el actor informó que había logrado un acuerdo con el empleador y que, por ende, no era necesario que esta Corporación siguiera revisando su caso.

por **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, en mora con último vector de comportamiento numérico 12, es decir de 360 a 539 días de mora.

Al correrle traslado a la entidad accionada **MOVISTAR**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 01 de octubre de 2020, rinde sus descargos manifestando que el señor HERNANDO GUTIERREZ MENDOZA, interpuso una acción de tutela en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la intimidad, de habeas data, de igualdad entre otros. Que el día 07 de septiembre de 2020 el accionante radicó derecho de petición ante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. bajo el radicado CUN 4433200002963567, al cual, mi representada brindó respuesta oportuna y de fondo el día 28 de septiembre de 2020 al respectivo correo electrónico. Que con ocasión a la acción de tutela, su representada adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante. Con lo cual, se encontró que, a nombre del señor HERNANDO GUTIERREZ MENDOZA, no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Que, por otro lado, se pudo determinar que, con relación al accionante, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones del señor HERNANDO GUTIERREZ MENDOZA a la empresa Proyecciones Ejecutivas S.A.S. Con lo cual, es esta última la única acreedora, y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones. Que por lo anterior, en relación con la supuesta violación del derecho de Habeas Data a la que hace referencia el accionante, mi representada llevó a cabo una serie de acciones esenciales para verificar la información que reposa en las centrales de información financiera con el propósito de dar respuesta a la solicitud y en consecuencia pudo determinarse que a la fecha, con respecto al accionante no reposa información negativa bajo su nombre y cédula en las centrales de información financiera Datacrédito y Transunión (Cifin). **ANEXAN PANTALLAZOS DE PRUEBA.**

Al correrle traslado a la entidad vinculada **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 01 de octubre de 2020, rinde sus descargos manifestando que La eliminación del dato negativo, en el evento de la prescripción, sólo operara si se constata que hay un incumplimiento continuo superior a 14 años. La eliminación del dato por prescripción y su correspondiente eliminación sólo opera cuando se constata que hay un incumplimiento continuo superior a 14 años

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad **CLARO MOVIL**, esta mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional

j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 06 de octubre de 2020, rinde sus descargos manifestando Que a través de la comunicación GRC 2020 del 2 de octubre de 2020 se le da respuesta a la solicitud del Tutelante, y se le informa que después de realizada la verificación de la línea 3216994307 bajo referencia 1.02185514, se decidió proceder con un ajuste de \$ 241,399.46 impuestos incluidos, dejando la obligación al día y se realiza la respectiva actualización como pago voluntario sin histórico de mora ante en central de riesgo. Que una vez desaparecido el hecho que da lugar a la acción de tutela, lo cual se evidencia en el presente escrito, la acción jurídica pierde su eficacia, debido a la inexistencia de la finalidad perseguida. En consecuencia, solicita respetuosamente al despacho, negar por improcedente la acción de tutela instaurada, y en consecuencia no acceder a las suplicas de la misma por las razones expuestas.

Revisada la situación fáctica se vislumbra que la entidad accionada CLARO MOVIL aporta Oficio de fecha 02 de octubre de 2020, que como consecuencia de esta acción de tutela le resuelven favorablemente la situación al accionante.

La entidad accionada a través de Oficio de fecha 02 de octubre de 2020, le manifiesta en uno de sus apartes textualmente al actor lo siguiente: " *Haciendo referencia a los hechos mencionados en la acción de tutela del día 30 de septiembre de 2020 remitida por JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS de la ciudad DE BARRANQUILLA, procedemos a emitir respuesta de la siguiente manera: COMCEL S.A. emite respuesta al requerimiento el cual se procede con la modificación del reporte negativo y del historial de mora en central de riesgo. En respuesta a lo anterior, procedemos a indicar: 1. Se realiza la verificación de la línea 3216994307 bajo referencia 1.02185514, la cual se procede con un ajustes de \$ 241,399.46 impuestos incluidos, dejando la obligación al día y se realiza la respectiva actualización como pago voluntario sin histórico de mora ante en central de riesgo*".

Avizora esta Judicatura que en el presente caso la petición a la que hace referencia el actor en su tutela radicada ante la entidad accionada CLARO MOVIL, no se aportó de manera completa e integra, solo la primera hoja, además no cuenta con sello de recibido de esta entidad física o virtualmente, a pesar de estas inconsistencias, como consecuencia de esta acción de tutela y en el transcurso de la misma, la entidad encartada le manifiesta al actor lo descrito en precedencia, resultando favorable para sus intereses, ya que para la fecha de este fallo no tiene ningún reporte negativo en centrales de riesgo, además dicho documento fue enviado al correo electrónico, juridgroup.sas@gmail.com el día 05 de octubre de 2020, a las 1:43 p.m, el cual fue leído por el destinatario a la 1:57 p.m. de esta misma fecha, según consta en acta de envío y entrega de correo electrónico, aportada como prueba por parte de CLARO MOVIL. Se deja constancia, que dicha dirección de correo electrónico, es idéntica a la aportada por el actor a esta acción de tutela. En consonancia con lo anterior este despacho concluye de planto, que en el presente caso la

acción de tutela se torna improcedente frente al derecho fundamental de habeas data, por haberse configurado el fenómeno de la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. Contrario censu, frente a la presunta vulneración del derecho de petición, en este caso no existe vulneración flagrante que obligue a esta juez constitucional a conceder el amparo solicitado.

La Jurisprudencia de la Corte, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"¹¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado¹².

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹³. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"¹⁴ (Subrayado por fuera del texto original.)

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008¹⁵, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

¹¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹² Sentencia T-059/16 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.-

¹³ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

¹⁴ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

En el asunto bajo examen, la Judicatura pudo constatar que en el trámite de la acción de tutela, cesó la conducta que dio origen a la presente solicitud de amparo y que fundamentó la pretensión formulada por el accionante HERNANDO GUTIERREZ MENDOZA, esto es, que la entidad accionada CLARO MOVIL, resolvió la situación del reporte negativo que pesaba en contra del accionante, a pesar de que no fue probado del actor, la reclamación administrativa presentada ante esta entidad, ni siquiera se aportó la solicitud de manera completa e integral.

Se colige entonces, que ya no puede predicarse vulneración alguna del derecho al HABEAS DATA reclamado por el señor HERNANDO GUTIERREZ MENDOZA contra la entidad CLARO MOVIL, por cuanto se ha dado trámite a las pretensiones de esta acción de tutela, teniendo en cuenta de igual forma que la Honorable Corte Constitucional ha expresado¹⁶, *"Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser, En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales; en este caso el de la salud en conexidad con la vida. De igual forma, es preciso señalar, que la respuesta de un derecho de petición no lleva implícita una respuesta positiva, sino una respuesta oportuna y de fondo, en el sentido que corresponda..."*

Continuando, con la revisión fáctica de esta acción de tutela, se observa que la entidad accionada MOVISTAR aporta Oficio de fecha 28 de septiembre de 2020, donde le dan respuesta sobre la solicitud impetrada por el actor el día 07 de septiembre de 2020.

La entidad accionada a través de Oficio de fecha 28 de septiembre de 2020, le manifiesta en uno de sus apartes textualmente al actor lo siguiente: *"Tenga en cuenta que el saldo pendiente de pago es anterior a la norma 1266 de Diciembre de 2008, por lo cual, no estaba estipulada la obligación de notificación, a parte de la facturación. De igual manera, es importante aclarar que es responsabilidad del titular y/o usuario mantener los datos de correspondencia actualizados para el envío oportuno de la facturación, lo anterior teniendo en cuenta que nuestro sistema no registra solicitud oportuna de cambio de dirección para el envío de la misma, adicionalmente el cambio de dirección no es inherente a la prestación del servicio, el cual se prestó sin ninguna clase de restricción. Ahora bien, en atención a su petición procedimos*

¹⁶ Sentencia T-467/96.M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

a verificar en nuestro sistema y encontramos que la cuenta en referencia al presentar un saldo pendiente por cancelar, y que, debido a la antigüedad de la deuda, el año 2019 se efectuó cesión de cartera a PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S para su gestión de cobro. Por lo cual el saldo de la cuenta lo debe tramitar directamente con la empresa PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S, quienes atenderán cualquier inquietud con relación al estado de la misma. Adjuntamos los datos de contacto Es de aclarar que al momento de realizarse la venta de la cartera antes mencionada, Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. Procedió a realizar la respectiva eliminación de centrales de riesgo de la cuenta 11261227. Por lo que le indicamos que debe dirigir todas sus solicitudes a la casa de cobro, ya que son ellos quienes ostentan la cartera en la actualidad.”.

Ahora bien, respecto a la petición a la que hace referencia el actor en su tutela radicada ante la entidad accionada MOVISTAR, no se aportó de manera completa e íntegra, solo la primera hoja, donde aparece solamente el sello de recibido 07 de septiembre de 2020, empero en esta oportunidad fue aportada de manera completa, a quien no les correspondía, esto es a la entidad accionada, por lo que, en este caso, se tiene que fue radicada de manera correcta ante la fuente de información. En consecuencia, la entidad MOVISTAR en el transcurso de esta acción de tutela, a través de documento cuyo primer intento de envío al correo electrónico, juridgruop.sas@gmail.com, fue efectuado el día 28 de septiembre de 2020, empero no fue completado por aparecer como correo inexistente, por lo que para este caso la entidad MOVISTAR debió intentar la entrega por correo certificado de manera física, a la dirección aportada en la petición para notificación, esto es, Carrera 16B N° 16B-94 OFICINA 21 - CENTRO COMERCIAL VILLA CENTRO - VALLEDUPAR CESAR, o comunicarse a los teléfonos de contacto aportados en el membrete de la petición. En consonancia con lo anterior este despacho concluye de plano, que en el presente caso la acción de tutela esta llamada a prosperar, dado que existe en la actualidad una flagrante vulneración del derecho de petición del actor.

En ese mismo sentido, y observando que también se reclama por parte del actor la presunta vulneración de su derecho al habeas data frente a la entidad o fuente de información MOVISTAR, se tiene que en la presente acción de tutela no existe vulneración alguna de esta prerrogativa constitucional por parte de la entidad encartada, por falta del requisito de procedibilidad de LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, ya que No existe Dato Negativo en la actualidad que esté afectando la vida crediticia del actor y que haya sido reportado por esta fuente de información, lo que sí existe es un dato o reporte negativo de una empresa o fuente de información llamada PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A, y era ante esta entidad que se debió dirigir en primera instancias todas las reclamaciones administrativas que obliga la Ley 1266 de 2008.

Por último, esta agencia judicial observa que frente al operador de datos financieros DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y su

incidencia en la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION del actor, se tiene que la petición de corrección y actualización de datos a la que hace referencia en esta acción de tutela, no se aportó de manera completa e íntegra, solo la primera hoja donde aparece el sello de DATA CREDITO EXPERIAN con fecha de recibido 08 de septiembre de 2020, pero no se observan cuales fueron específicamente las peticiones, solo se avizoran los tres primeros puntos del acápite de hechos de la petición incoada, por lo que esta juez constitucional no podría precisar con exactitud cualitativa y cuantitativamente la información o documentos solicitados ante este operador de datos. Respecto a la incidencia en la presunta vulneración del derecho fundamental de HABEAS DATA y PETICION reclamado por el actor, este operador de datos NO ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Frente al operador de datos TRANSUNION CIFIN S.A, también se aporta de manera incompleta la solicitud de corrección y actualización de datos y como constancia de radicación aporta una guía de envío de la empresa de correos SERVIENTREGA sin ningún sello y fecha de recibido efectivo de la petición, por lo que no se podría obligar a responder una petición, que no se tiene la certeza si fue puesta en conocimiento de esta entidad. Respecto a la incidencia en la presunta vulneración del derecho fundamental de HABEAS DATA y PETICION reclamado por el actor, este operador de datos NO ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Por las circunstancias indicadas, este Despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por el señor HERNANDO GUTIERREZ MENDOZA en nombre propio, contra la entidad CLARO MOVIL, DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION CIFIN S.A, respecto a la presunta vulneración de su derecho fundamental al HABEAS DATA, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

En este mismo orden el despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por el señor HERNANDO GUTIERREZ MENDOZA en nombre propio, contra la entidad MOVISTAR, respecto a la presunta vulneración de su derecho fundamental al HABEAS DATA, por falta de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Caso contrario, se procederá a TUTELAR el derecho fundamental de PETICION reclamado por el señor HERNANDO GUTIERREZ MENDOZA en nombre propio, contra la entidad MOVISTAR, de acuerdo con las consideraciones plasmadas en la parte motiva del presente fallo. En consecuencia, se ordenará al Representante Legal y/o Gerente de la entidad accionada MOVISTAR, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, le comuniquen y le notifiquen de manera efectiva la respuesta al derecho de petición incoado el día siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el señor HERNANDO GUTIERREZ MENDOZA, debiendo dar cuenta a este despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado. So pena de incurrir en desacato.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN reclamado por el señor HERNANDO GUTIERREZ MENDOZA contra la entidad accionada MOVISTAR, de acuerdo con las consideraciones plasmadas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o Gerente de la entidad accionada MOVISTAR, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, le comuniquen la respuesta al derecho de petición incoado el día siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el señor HERNANDO GUTIERREZ MENDOZA, y notifiquen de manera efectiva al actor, debiendo dar cuenta a este despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado.

TERCERO: DECLARAR por improcedente la presente acción de tutela invocada por el señor HERNANDO GUTIERREZ MENDOZA en nombre propio, contra la entidad CLARO MOVIL, DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION CIFIN S.A, respecto a la presunta vulneración de su derecho fundamental al HABEAS DATA, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

CUARTO: DECLARAR por improcedente la presente acción de tutela invocada por el señor HERNANDO GUTIERREZ MENDOZA en nombre propio, contra la entidad MOVISTAR, respecto a la presunta vulneración de su derecho fundamental al HABEAS DATA, por falta de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

QUINTO: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ninfa Ines Ruiz Fruto
JUEZ**

**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce7bd7962ed216bc738259787a3167c14a821d2101f48bb405a247fc384e9310

Documento generado en 09/10/2020 07:49:45 a.m.